

RESOLUCION de 25 de agosto de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Vereda de la Puebla de Cazalla, en el tramo 2.º, en el término municipal de Osuna (Sevilla). (VP 709/00).

Examinado el expediente de Deslinde Parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Puebla de Cazalla», en el tramo 2.º, que va desde la carretera del Puerto de la Encina hasta el río Corbones, en el término municipal de Osuna (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Puebla de Cazalla», en el término municipal de Osuna (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 13 de febrero de 1964.

Segundo. Mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 5 de mayo de 1998, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Puebla de Cazalla», en el tramo 2.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 27 de noviembre de 1998, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla de fecha 28 de octubre de 1998.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, núm. 264, de fecha 14 de noviembre de 2000.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de don Miguel Afán de Ribera Ybarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.

Sexto. Los extremos alegados por el interesado antedicho, pueden resumirse tal como sigue:

- Falta de motivación del deslinde. Arbitrariedad y Nulidad.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el artículo 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Nulidad del deslinde al constituir una vía de hecho.
- Respeto a las situaciones posesorias existentes. Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral de los terrenos objeto de deslinde.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la

Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Puebla de Cazalla», fue clasificada por Orden de fecha 5 de febrero de 1964, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitivo de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, cabe señalar:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12: «La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.»

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

Sostiene el alegante, la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria,

los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla con fecha 28 de noviembre de 2000, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de fecha 18 de diciembre de 2000,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Puebla de Cazalla», en el tramo 2.º, que va desde la carretera del Puerto de la Encina hasta el río Corbones, con una longitud de 2.997 metros, en el término municipal de Osuna (Sevilla), a tenor de la descripción que sigue, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla, de forma alargada con una anchura legal de 20,89 m, la longitud deslindada es de 2997 m y la superficie total es de 6-25-48 ha, que en adelante se conocerá como Vereda de la Puebla de Cazalla, tramo segundo, que linda al Este con fincas de don Antonio Martín Aguilar, doña Josefa Mármol Galván, don Antonio Cuevas Soria, doña Carmen Santos Cárdenas, doña Rafaela Domínguez Muriana, don José Santos Cárdenas, doña Josefa Santos Cárdenas, don Francisco Santos Cárdenas, doña Encarnación Santos Galván, don Antonio Cárdenas Notario, doña Rafaela Muriana Valencia, don Manuel Muriana Valencia, doña Dolores Muriana Valencia, don Antonio Muriana Valencia, doña Angeles Alvarez Martín, don Juan Alvarez Martín, doña Escolástica Marín Barrero; al Este, con finca de Hermanos Domínguez Muriana, doña Magdalena Domínguez Muriana y don Juan Alvarez Martín; al Norte y al Sur más vía pecuaria.»

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde en función de los argumentos esgrimidos en el punto tercero y cuarto de los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante el Consejero de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 25 de agosto de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

A N E X O

REGISTRO DE COORDENADAS

RELACION DE COORDENADAS UTM DEL AMOJONAMIENTO PROVISIONAL DE LA VIA PECUARIA (Referidas al Huso 30)

Vía Pecuaria

PUNTO	X	Y
1	304510,870	4113320,890
2	304502,104	4113285,229
3	304477,337	4113251,093
4	304435,052	4113220,367
5	304227,946	4113137,105
6	304176,733	4113113,527
7	304010,526	4113049,630
8	303890,173	4113004,153
9	303835,027	4112992,322
10	303747,273	4112982,471
11	303715,273	4112958,908
12	303666,228	4112883,578
13	303639,738	4112852,238
14	303558,981	4112769,925
15	303556,615	4112727,507
16	303540,368	4112607,708
17	303528,983	4112563,129
18	303506,891	4112507,114
19	303489,807	4112450,512
20	303468,513	4112430,844
21	303428,440	4112405,956
22	303346,725	4112350,929
23	303307,712	4112330,634
24	303257,896	4112290,925
25	303187,357	4112219,126
26	303168,038	4112178,980
27	303147,901	4112110,220
28	303134,033	4112075,396
29	303181,924	4112018,500
30	303231,922	4111967,788

PUNTO	X	Y
31	303247,485	4111908,628
32	303261,540	4111839,634
33	303274,244	4111761,194
34	303276,192	4111686,999
35	303272,820	4111654,204
36	303114,303	4111441,727
37	303117,574	4111374,816
38	303116,518	4111308,260
39	303097,467	4111175,021
1'	304490,780	4113315,150
2'	304483,736	4113295,180
3'	304462,739	4113266,036
4'	304426,686	4113239,509
5'	304220,319	4113156,901
6'	304167,898	4113132,457
7'	304003,033	4113069,129
8'	303884,326	4113024,264
9'	303830,645	4113012,747
10'	303739,898	4113002,016
11'	303700,531	4112973,708
12'	303649,252	4112895,751
13'	303623,806	4112865,750
14'	303540,595	4112779,842
15'	303535,914	4112730,314
16'	303519,668	4112610,515
17'	303508,759	4112568,362
18'	303487,479	4112514,831
19'	303471,776	4112461,061
20'	303455,925	4112447,550
21'	303416,747	4112423,267
22'	303337,084	4112369,461
23'	303298,071	4112349,166
24'	303244,875	4112307,261
25'	303170,532	4112231,507
26'	303148,616	4112186,674
27'	303128,139	4112116,989
28'	303113,003	4112074,974
29'	303166,478	4112004,436
30'	303213,171	4111958,580
31'	303227,244	4111903,460
32'	303241,069	4111835,472
33'	303253,622	4111757,858
34'	303255,309	4111687,526
35'	303253,112	4111661,129
36'	303094,342	4111447,887
37'	303096,709	4111373,796
38'	303095,631	4111308,605
39'	303079,261	4111195,126

RESOLUCION de 25 de agosto de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Colada del Peñón de Noque, en el término municipal de Zahara de la Sierra, en la provincia de Cádiz. (VP 641/00).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada del Peñón de Noque», en el término municipal de Zahara de la Sierra (Cádiz), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Colada del Peñón de Noque», en el término municipal de Zahara de la Sierra, fue clasificada por Orden Ministerial de 7 de julio de 1959.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 3 de noviembre de 2000, se acordó el inicio del deslinde total de la mencionada vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 18 de diciembre de 2000; notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, núm. 262, 11 de noviembre de 2000.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyendo claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, núm. 134, de 12 de junio de 2002.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde no se han presentado alegaciones.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Colada del Peñón de Noque», fue clasificada, en el término municipal de Zahara de la Sierra, por Orden Ministerial de fecha 7 de julio de 1959, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio,